

Entidad pública: Intendencia de la
Región de Valparaíso

DECISIÓN AMPARO ROL C1555-11

Requirente: Eduardo Flores Jara

Ingreso Consejo: 20.12.2011

En sesión ordinaria N° 339 del Consejo Directivo, celebrada el 18 de mayo de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1555-11.

VISTOS:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y, los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Don Eduardo Flores Jara, el 4 de noviembre de 2011, solicitó a la Intendencia Regional de Valparaíso (en adelante, también e indistintamente, “la Intendencia”) que le otorgara el “... *plan de acción a desarrollar en la Provincia de San Antonio como consecuencia de la aplicación del Plan Regional de Valparaíso, Eje Patrimonio y Turismo; Recuperación del Patrimonio cultural y Arquitectónico*” (sic).
- 2) **DERIVACIÓN:** La Intendencia Regional de Valparaíso, por medio de los Oficios Ordinarios N° 1/1.293 y 1/1297, ambos de 7 de noviembre de 2011, de la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas (S), por orden del Sr. Intendente Regional, derivó la solicitud de información del requirente al Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y a la Encargada de Patrimonio del Gobierno Regional, respectivamente, a fin de que dichas autoridades se pronunciaran respecto a ella, dando respuesta directa al Sr. Flores Jara. Asimismo, la Intendencia remitió al requirente, vía correo postal, copia de los oficios mencionados, los cuales fueron



entregados al requirente los días 14 y 16 de noviembre de 2011, según lo informado por Correos de Chile.

- 3) **RESPUESTA DEL ÓRGANO DERIVADO:** La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, por medio de correo electrónico de 14 de noviembre de 2011, dio respuesta a la solicitud del requirente, informándole que no le corresponde ver el tema del Plan Regional de Valparaíso y que, para obtener dicha información, debe dirigirse a la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Valparaíso.
- 4) **AMPARO:** Don Eduardo Flores Jara, el 20 de diciembre de 2011, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Intendencia Regional de Valparaíso, debido a que no recibió respuesta a su solicitud de parte de este último órgano, adjuntando, además, una copia del Oficio Ordinario N° 1/1297, de 7 de noviembre de 2011, de la Intendencia Regional de Valparaíso, por medio del cual se deriva su solicitud a la Encargada de Patrimonio del Gobierno Regional.
- 5) **DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo, trasladándolo al Sr. Intendente de la Región de Valparaíso, mediante Oficio N° 15, de 3 de enero de 2012, quien, a través de un escrito adjunto al Ordinario N° 2/41, de 11 de enero de 2012, ingresado a la oficina de partes de este Consejo el día 20 del mismo mes y año, evacuó el traslado conferido formulando los siguientes descargos u observaciones:
 - a) El 4 de noviembre de 2011 se recibió la solicitud de información de don Eduardo Flores Jara, la que, tras el examen de admisibilidad respectivo, fue debidamente diligenciada según lo establecido en la Ley de Transparencia.
 - b) Atendido que la Intendencia no es competente para ocuparse de la solicitud de información y no poseía los documentos solicitados, actuó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, derivando la solicitud del requirente al Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y a la Encargada de Patrimonio del Gobierno Regional, por medio de los Oficios Ordinarios N° 1/1.293 y 1/1297, ambos de 7 de noviembre de 2011, de la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas (S), respectivamente, a fin de que dichas autoridades respondieron directamente al Sr. Flores Jara.
 - c) Asimismo, el 14 de noviembre de 2011, la Dirección de Arquitectura informó al requirente, por medio del sistema electrónico, que no se aboca al conocimiento de las materias referidas en su solicitud de información, orientándolo para que, a fin de obtener la información requerida, concurre a la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Valparaíso o al sitio electrónico www.gorevalparaiso.cl.
 - d) Los servicios mencionados en el literal b), hasta la fecha, no han informado a la Intendencia acerca de la solicitud cursada.
 - e) Por otro lado, sostiene que, de las indagaciones efectuadas, se presume que el instrumento que el requirente denomina "*Plan de acción a desarrollar en la Provincia de San Antonio como consecuencia de la aplicación del Plan Regional de Valparaíso, Eje patrimonio y turismo; Recuperación del Patrimonio cultural y Arquitectónico*", no es reconocido por aquellos servicios que deberían conocer de su existencia.

- f) Por último, manifiesta que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, se adoptaron todas las medidas administrativas y de gestión para otorgar acceso a la información, razón por la cual no hubo negación expresa de acceso a ella, por carecer de fundamentos legales.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, en la especie, la información solicitada consiste en una copia del “... *plan de acción a desarrollar en la Provincia de San Antonio como consecuencia de la aplicación del Plan Regional de Valparaíso, Eje Patrimonio y Turismo; Recuperación del Patrimonio cultural y Arquitectónico*” (sic), habiéndose deducido el amparo en contra de la Intendencia Regional de Valparaíso debido a que dicho órgano habría omitido dar respuesta a la solicitud del Sr. Flores Jara.
- 2) Que, al formular sus descargos, la Intendencia señaló, por una parte, que no era competente para ocuparse de la solicitud de información de la especie y, por otra, que no poseía los documentos solicitados, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, procedió a derivar dicho requerimiento al Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y a la Encargada de Patrimonio del Gobierno Regional, a fin de que dichas autoridades respondieran directamente al Sr. Flores Jara, situación que acreditó remitiendo copia de los Oficios Ordinarios N° 1/1.293 y 1/1297, ambos de 7 de noviembre de 2011, de la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas (S), los cuales, a su vez, fueron remitidos al requirente a través de correo postal.
- 3) Que, en relación a la información solicitada, cabe hacer presente que en el sitio electrónico de la institución reclamada (www.intendenciavalparaiso.gov.cl) se encuentra disponible un artículo, sin fecha, por medio del cual se informa que el Presidente de la República «... *dio a conocer desde el Muelle Barón de Valparaíso, el Plan para el Desarrollo de la región, el cual según señaló “apunta a buscar un compromiso entre la gente de Valparaíso, las autoridades, los senadores, los diputados, las autoridades del gobierno regional, las autoridades de los gobiernos comunales, para que juntos nos comprometamos a que este siglo sea el siglo de Valparaíso”*», agregando que «... *la zona “va a tener una inversión total, por encima de la inversión tradicional, del orden de los 6.200 millones de dólares en el período 2011-2014”*».
- 4) Que, por su parte, el Plan Regional Valparaíso (disponible en el link http://www.gob.cl/media/2011/01/Plan-Valpara%C3%ADso_01.pdf), correspondiente al periodo 2010-2014, se compone de 6 ejes, entre los cuales se encuentra “Patrimonio, turismo y desarrollo insular”. El mencionado eje contempla, entre otras medidas, la construcción de un nuevo parque en la desembocadura del río Maipo en Llole y el Plan de Mejoramiento de acceso a las playas de Cartagena, El Quisco y El Tabo, únicos proyectos de este Plan que se ejecutarían en la Provincia de San Antonio.
- 5) Que, a su vez, en el sitio electrónico del Gobierno Regional de Valparaíso se encuentra publicado el documento titulado “Programa Público de Inversión Regional año 2011. Región de Valparaíso” –disponible en el link



<http://www.gorevalparaiso.cl/docs/20110512135945.pdf>, el cual “(...)...*incluye tanto la inversión sectorial como la inversión del gobierno regional, orientadas ambas al logro de un desarrollo más equitativo en los distintos territorios de la región*” y que “(...)...*está orientado a materializar, principalmente, el Plan Regional Valparaíso para el periodo 2010-2014...(...)*”.

- 6) Que el documento citado precedentemente, en su punto 3, define las “Acciones financiadas por el Sector Público y resultados esperados en el 2011”, y, en su numeral 3.4, se refiere a las “Acciones e iniciativas de inversión asociadas al Patrimonio, Turismo y Desarrollo Insular”, que, en lo que respecta a la materia indicada en la solicitud que ha dado origen al presente amparo, sólo se refiere a las acciones que se implementarían durante ese año en el ámbito del turismo en la Provincia de San Antonio, específicamente al “*Programa Territorial Integrado, Desarrollo del Turismo en la Provincia de San Antonio y Comuna de Casablanca*”, cuyo propósito “*es impulsar el desarrollo de una institucionalidad público-privado, que contribuya al apoyo de iniciativas en el territorio; promover y articular un sistema estratégico de proyectos; fortalecer la asociatividad, la innovación y emprendimiento de las empresas locales; potenciar el desarrollo de competencias en capital humano y potenciar la promoción, difusión y mercadeo del destino turístico de San Antonio - Casablanca. Monto M\$78.750*”.
- 7) Que, en lo que respecta al “*Programa Territorial Integrado, Desarrollo del Turismo en la Provincia de San Antonio y Comuna de Casablanca*”, este Consejo sólo pudo acceder a información publicada en el sitio electrónico de la Corporación de Fomento de la Producción (www.corfo.cl), en la cual se indica que dicho órgano, en el curso del año 2009, implementó tal programa (Información disponible en: <http://www.corfo.cl/sala-de-prensa/archivo-de-noticias/marzo-2009/pti-de-corfo-buscara-consolidar-a-la-provincia-de-san-antonio-y-comuna-de-casablanca-como-destinos-turisticos?CodTemplate=20120119160315>).
- 8) Que, del análisis de los documentos mencionados en los considerandos precedentes, no resulta posible concluir que exista o deba existir un “(...)...*plan de acción a desarrollar en la Provincia de San Antonio como consecuencia de la aplicación del Plan Regional de Valparaíso, Eje Patrimonio y Turismo; Recuperación del Patrimonio cultural y Arquitectónico*”, ni establecer con suficiente precisión qué órgano, en caso de existir, debiese poseer tal información.
- 9) Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente, por una parte, que una funcionaria de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Valparaíso informó a la Intendencia de dicha Región –a través de correo electrónico de 13 de diciembre de 2011, acompañado a este procedimiento en los descargos formulados por el órgano reclamado– que “(...) *no existe un Plan Regional de Patrimonio Cultural y Arquitectónico para San Antonio. Realizada la consulta al Jefe de inversiones tampoco existen proyectos asociados al tema en la provincia de San Antonio*” (sic), y, por otra, que del “*Plan Regional Valparaíso 2010-2014*” y del “*Programa Público de Inversión Regional año 2011. Región de Valparaíso*” se desprende que la ejecución de los proyectos considerados en dichos instrumentos, así como su financiamiento, depende directamente de los órganos encargados de cada uno de ellos.

- 10) Que, conforme a lo antes expuesto, este Consejo estima que, en la especie, no cabía que la Intendencia derivara la solicitud del Sr. Flores Jara, sino que, en su lugar, procedía que utilizara el mecanismo previsto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, requiriendo al peticionario de información a fin de que subsanara su solicitud, identificando con suficiente claridad la información pedida. Atendido lo anterior, este Consejo representará dicha actuación a la Intendencia reclamada, y la requerirá para que, en lo sucesivo, frente a situaciones similares y en los casos que resulten procedentes, dé aplicación el procedimiento indicado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y artículo 29 de su Reglamento.
- 11) Que, sin perjuicio de lo precedentemente concluido, y en relación a la derivación efectuada por la Intendencia al Gobierno Regional de Valparaíso a la Encargada de Patrimonio del GORE, cabe tener presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, *“El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción...(...)”*, y sus funciones, en su calidad de representante del Presidente de la República, son establecidas en el artículo 2° de dicho cuerpo legal. Asimismo, el artículo 23 de esta Ley, otorga a los intendentes la calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional y presidente del Consejo Regional, y, la letra h) del artículo 24 del mismo cuerpo legal, le otorga la calidad de representante judicial y extrajudicial del Gobierno Regional.
- 12) Que, pese a que la Intendencia y el Gobierno Regional son dos órganos diversos, el Intendente Regional respectivo desempeña la función de jefe superior de ambos, y, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Transparencia, dicha autoridad es aquella que se encuentra obligada a proporcionar la información que se solicite a uno u otro órgano, salvo que concurren las excepciones previstas en dicho cuerpo legal.
- 13) Que, en base a lo anterior, no puede estimarse que, en la especie, haya mediado derivación de la solicitud, en los términos indicados en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, desde la Intendencia Regional a la Encargada de Patrimonio del Gobierno Regional, sino que ello sólo puede dar cuenta de haberse instruido a una funcionaria del GORE para dar respuesta a la solicitud, considerando, además, los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en las letras f) y h) del artículo 11 del citado cuerpo legal, que deben regir el actuar del Intendente Regional. En virtud de ello, no puede acogerse la alegación formulada por dicha Intendencia en torno a que ella habría adoptado todas las medidas administrativas y de gestión para otorgar acceso a la información, sin que hubiere denegación de la misma.
- 14) Que, así, analizados los antecedentes que obran en este procedimiento consta que el órgano reclamado no requirió al solicitante a fin de que subsanara su requerimiento e identificara claramente lo solicitado, ni tampoco dio respuesta directa a éste, resultando improcedentes las derivaciones cursadas. Que, aún en el caso de haberse estimado que tales derivaciones eran pertinentes, omitió informarle expresamente al requirente que, a su juicio, era incompetente para pronunciarse respecto a su solicitud ni que la información requerida no obraba en su poder o resultaba inexistente –no obstante haberle remitido al reclamante copia de los oficios de dichas derivaciones–, infringiendo lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios

de facilitación y de oportunidad consagrados en los literales f) y h) del artículo 11 de dicho cuerpo legal.

- 15) Que, por todo lo expuesto, este Consejo acogerá el presente amparo, deducido en contra de la Intendencia Regional de Valparaíso debido a la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de información de don Eduardo Flores Jara, sin perjuicio de lo cual, atendido lo expuesto en los considerandos 3° a 9°, ambos inclusive, y en virtud del principio de facilitación, se tendrá por satisfecho, a través de la presente decisión, el requerimiento formulado por el reclamante.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Eduardo Flores Jara en contra de la Intendencia Regional de Valparaíso, por los fundamentos antes desarrollados.
- II. Representar al Sr. Intendente de la Región de Valparaíso que al no utilizar, en el caso analizado, el mecanismo previsto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, con el fin de que el peticionario subsanara su solicitud, identificando con suficiente claridad la información pedida; no dar respuesta directa a éste ni haberle informado expresamente que era incompetente para pronunciarse respecto a ella y que la solicitado no obraba en su poder o que resultaba inexistente, ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad, requiriéndosele para que, en lo sucesivo, frente a situaciones similares y en los casos que resulten procedentes, dé aplicación el procedimiento indicado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y artículo 29 de su Reglamento, dé cabal cumplimiento al procedimiento de derivación, cuando ello resulte procedente, y dé respuesta oportuna a las solicitudes de información que se le formulen.
- III. Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Flores Jara y al Sr. Intendente de la Región de Valparaíso, remitiendo copia de la presente decisión al Sr. Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia, salvo en lo que respecta al rechazo de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. No procede, en cambio, el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.



Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Certifica el director General del Consejo para la Transparencia, don Raúl Ferrada Carrasco.

